

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0113-IE-2018 del 17 de diciembre de 2018

SIMPLIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE INFORMACIÓN REGULATORIA PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL, BAJO LA FIGURA DE CONCESIONARIOS DE PLANTAS ENVASADORAS Y RECOPE EN SU ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN AL MAYOREO

EXPEDIENTE OT-836-2018

RESULTANDO:

- I.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S, publicado el 1 de noviembre de 1995 en La Gaceta N° 207, se estableció el Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos.
- II.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° MINAE-S-28622, publicado el 18 de mayo de 2000 en La Gaceta N° 95, se estableció el Reglamento para el Diseño, Construcción y Operación de Plantas de Almacenamiento y Envasado para GLP.
- III.** Que mediante la resolución RRG-1907-2001 del 22 de marzo de 2001, se estableció la Metodología de precio máximo de la industria de envasado de gas licuado de petróleo (GLP).
- IV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 30131-MINAE-S, publicado el 1 de marzo de 2002 en La Gaceta N° 43, se estableció el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos.
- V.** Que mediante la Ley N° 8279 Sistema Nacional para la Calidad, publicada en el 21 de mayo de 2002, se estableció el marco en materia de evaluación y conformidad, en los componentes de normalización, reglamentación técnica, metrología y acreditación, para nuestro país.
- VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31257-MINAE-S, publicado el 14 de julio de 2003 en La Gaceta N° 134, se estableció la regulación de Venta al Mayoreo de Productos que Expende la Refinadora Costarricense de Petróleo.

- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC, publicado el 14 de marzo de 2006 en La Gaceta N° 52, se aprobaron los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, en lo que nos interesa:
1. RTCA 13.01.26:05 Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel, Especificaciones.
 2. RTCA 23.01.27:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Válvulas de acoplamiento roscado (Tipo POL), Especificaciones.
 3. RTCA 23.01.28:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Válvulas de Acople rápido, Especificaciones.
 4. RTCA 23.01.29:05 Recipientes a presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Especificaciones de fabricación.
 5. RTCA 75.01.21:05 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus Mezclas. Especificaciones.
- VIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 33371-COMEX-MEIC, publicado el 10 de octubre de 2006 en La Gaceta N° 195, se aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados.
- IX.** Que mediante la Resolución 169-2006 (COMEICO-XLIX), publicado el 23 de noviembre de 2006 en La Gaceta N° 225, se aprobaron los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, en lo que nos interesa:
1. RTCA 23.01.23:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener GLP. Sello de Inviolabilidad (Marchamo). Especificaciones;
 2. RTCA 23.01.24:06 Recipientes a Presión. Cilindros Portátiles para contener Gas Licuado de Petróleo. Vehículo Terrestre de Reparto. Especificaciones de Seguridad.
- X.** Que mediante la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008, se estableció el Modelo de cálculo del margen de distribución de los distribuidores, agencias y detallistas que expenden gas licuado de petróleo en cilindros.
- XI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, publicado el 14 de junio de 2011 en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 114, se estableció el Reglamento para la regulación del transporte de combustible.

- XII.** Que mediante la norma técnica INTE 21-02-03:2014 Cilindros de gas. Cilindros recargables para gas licuado de petróleo (GLP). Recalificación, del 7 de agosto de 2014, se establecieron los intervalos y procedimientos de inspección y pruebas para cilindros recargables GLP.
- XIII.** Que mediante la resolución RIE-025-2017 del 5 de marzo de 2017, la Intendencia de Energía estableció los Lineamientos para la verificación, recalificación y destrucción de cilindros portátiles para almacenamiento de GLP, en plantas envasadoras, distribuidoras y puntos de venta al detalle.
- XIV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S, publicado el 17 de mayo de 2018 en el Alcance N° 103 a La Gaceta N°86, se estableció el Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo, cuyo objetivo es *Regular la cadena de suministro del gas licuado de petróleo como mecanismo para garantizar el abastecimiento al usuario final, la protección ambiental y la seguridad de las personas.*
- XV.** Que mediante el Decreto Ejecutivo No 41151-MINAE-S, publicado el 17 de mayo de 2018 en el Alcance No 103 a La Gaceta No86, se estableció el Reglamento Técnico RTCR 490:2017 Equipos para la industria de petróleo, cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Especificaciones de Seguridad.
- XVI.** Que además de lo indicado, las normas NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code, ISO 17025 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración e ISO 17020 Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, también forman parte del marco normativo que en materia de suministro de GLP rigen el servicio público regulado.

CONSIDERANDO

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

- II. Que el artículo 5 inciso d) de la Ley N° 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (*Aresep*), declara el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se encuentra [...] *los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final*, como servicios públicos regulados por esta entidad.
- III. Que el artículo 6 inciso a) y d) de la Ley N° 7593 establece, que le corresponde a la *Aresep* la obligación de [...] a) *regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, b) realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.*
- IV. Que el artículo 14 incisos a) y c), de la Ley N° 7593 establece, entre las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, la de [...] a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos [...] c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.*
- V. Que la Ley N° 7593 en su artículo 24 establece, [...] *A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores [...].*
- VI. Que la Ley N° 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la *Aresep* a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)",

le corresponde a la Intendencia de Energía, [...] *fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva, [...] realizar, cuando sea conveniente, inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores, [...] fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros [...] y establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada [...]. Siendo uno de los servicios públicos bajo su competencia el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos.*

- VIII.** Que para fijar las tarifas del servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, la Intendencia de Energía debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20 y del 30 al 33 de la Ley 7593.
- IX.** Que para cumplir la función de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente, realizar inspecciones técnicas y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de las actividades reguladas, es necesario que la Intendencia de Energía cuente con información suficiente relacionada con la prestación del servicio público, incluida la relacionada con el comportamiento del mercado regulado, el desarrollo y capitalización de la infraestructura y la información financiera-contable, que permita el análisis oportuno de las condiciones de la prestación de los servicios públicos, así como la aplicación de las metodologías correspondientes a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos.
- X.** Que desde la entrada en operación de la IE, con el fin de cumplir las funciones asignadas por la Junta Directiva, adoptó una organización por procesos sustentada en la orientación al usuario, la planificación estratégica, el monitoreo y el seguimiento, la gestión por resultados, la transparencia y la rendición de cuentas, como principios para la transformación de la cultura institucional y como pilar para la modernización del marco regulatorio que le compete.

- XI.** Que la socialización y desarrollo participativo de los formularios estándar de información de interés regulatorio, necesarios para estandarizar su presentación a la Intendencia de Energía, así como, la renovación de los mecanismos de comunicación y coordinación con las empresas reguladas, constituyen condiciones necesarias para avanzar en la consolidación de un modelo de regulación económica y de calidad, que garantice la armonización de los intereses entre los usuarios y los prestadores de los servicios públicos.
- XII.** Que como se indicó en el considerando anterior, ha sido una prioridad de la Intendencia de Energía promover procesos participativos para el desarrollo del marco regulatorio, con el objetivo de no establecer requisitos de forma discrecional e impositiva de conformidad con el Plan Estratégico Institucional 2017-2022, en el que se establece como valor institucional el Diálogo y la participación y como Objetivo estratégico 5 fortalecer los mecanismos institucionales de comunicación, información, retroalimentación con los agentes interesados. De tal manera, que los mismos se fortalezcan con la participación de los sectores involucrados con anterioridad a que se conviertan en un requisito de orden legal para las empresas reguladas; dando así certeza jurídica a las empresas, ya que, conocen de antemano la dirección, fines y beneficios derivados de estas iniciativas que establecerá la Intendencia, facilitando la remisión de información una vez formalizado el requerimiento.
- XIII.** Que para avanzar en un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable, la Intendencia de Energía ha desarrollado las herramientas e instrumentos necesarios para avanzar en la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo y prestación óptima de los servicios públicos.
- XIV.** Que como ejemplo de este proceso de simplificación, estandarización y automatización de requerimientos regulatorios en el sector energía, la Intendencia de Energía ha dictado las resoluciones RIE-013-2014 del 19 de marzo de 2014, RIE-044-2014 del 30 de julio de 2014, RIE-100-2014 del 18 de diciembre de 2014, RIE-055-2015 del 20 de mayo de 2015, RIE-130-2015 y RIE-131-2015, ambas del 18 de diciembre de 2015, RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016, RIE-089-2016 del 11 de octubre de 2016 y RIE-132-2017 del 22 de diciembre de 2017, con el propósito de integrar una

serie de disposiciones que se encontraban dispersas en distintas resoluciones tarifarias y otros oficios relacionados.

- XV.** De los ejemplos citados en el considerando anterior, esta Intendencia haciendo uso de sus competencias, implementó procesos de simplificación, estandarización y automatización que han permitido construir bases de datos, monitorear los mercados, comparar y preparar informes para los diferentes sectores regulados y de consumo, construir escenarios para la toma de decisiones, reducir los periodos de análisis y respuestas a terceros, dar seguimiento a las fijaciones tarifarias y disponer de información actualizada y de fácil comprensión, logrando con ello la democratización de información, la participación efectiva de los usuarios en los procesos de consulta pública y la mejora continua en los instrumentos regulatorios.
- XVI.** Que no obstante lo anterior, el mercado del gas licuado de petróleo ha presentado variaciones no solo legales sino operativas que evidencian su dinamismo, complejidad y desarrollo, que generan la necesidad de que la Autoridad Reguladora diseñe sistemas de información que sean flexibles, eficientes y adaptables a dichas variaciones, para facilitar la captura, manipulación, análisis y disposición al público de la información regulatoria de manera oportuna.
- XVII.** Que el Decreto N° 41150-MINAE-S, estableció las nuevas condiciones en las que se presta el servicio público de suministro del gas licuado de petróleo. Dentro de las cuales delimitó como concesionarios a los operadores de las plantas envasadoras, pudiendo los mismos también hacer varias de las actividades económicas de la cadena de suministro del gas licuado de petróleo y detalló la actividad de distribución al mayoreo de GLP que realiza la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope).
- XVIII.** Que las empresas que prestan el servicio público de suministro del combustible gas licuado de petróleo (GLP), específicamente los concesionarios operadores de las plantas envasadoras y Recope en su actividad de distribución al mayoreo, deben cumplir con el marco jurídico indicado en los Resultandos y los Considerandos anteriores, que les exige una serie de requisitos, inversiones, costos y gastos que influyen la prestación del servicio regulado.

- XIX.** Que para la utilización de herramientas tecnológicas y desarrollo de plataformas más eficientes en el proceso de captura, manipulación y análisis de información se requiere la modificación de los formatos de remisión de la información de mercado.
- XX.** Que los beneficios de este proceso se ven reflejados tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y el regulador, toda vez que mediante éste se incrementa la transparencia de la información, aumenta la credibilidad, disminuye la incertidumbre, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso oportuno a la información para alcanzar una gestión más eficiente y por ende el cumplimiento de los principios regulatorios.
- XXI.** Que el proyecto de estandarización de información estadística que lleva a cabo la Intendencia de Energía abarca a todas las empresas reguladas.
- XXII.** Que el proceso de elaboración de los formatos establecidos en la presente resolución, se desarrolló tomando en consideración la experiencia obtenida en la implementación de formatos estándar en distintos sectores regulados, así como las observaciones y participación activa de las empresas reguladas, por medio de una sesión de trabajo realizada el 7 de noviembre de 2018 según minuta MI-0013-IE-2018, se expusieron y discutieron cada uno de los ingresadores de información.
- XXIII.** Que los formularios presentados en la reunión indicada en el Considerando anterior se remitieron a las empresas mediante oficios OF-1518-IE-2018, OF-1519-IE-2018, OF-1520-IE-2018 y OF-1521-IE-2018, todos del 8 de noviembre de 2018, dando un plazo de hasta el 23 de noviembre de 2018 para presentar observaciones a esta Intendencia, fecha en la cual envió comentarios y observaciones la empresa 3-101-622925 S.A., mismas que se tomaron en cuenta en esta resolución.
- XXIV.** Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos citados, lo procedente es establecer de manera unificada la estructura, periodicidad y orden de la información regulatoria que deberán presentar los prestadores del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo bajo la figura de concesionarios de plantas envasadoras de GLP y Recope en su actividad de distribución al mayoreo de GLP, tal y como se dispone en esta resolución.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Solicitar a los prestadores del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) bajo la figura de concesionarios de plantas envasadoras, que para cada una de las actividades de la cadena de suministro de GLP incluidas en su título habilitante y Recope en su actividad de distribución al mayoreo de GLP:
1. Remitir a más tardar los días 20 de julio y 20 de enero de cada año a la Intendencia de Energía la información estadística del mercado del GLP del semestre anterior:
 - i. Anexo 1. Mercado Venta por Actividad GLP
 - ii. Anexo 2. Ventas Envasadoras Tipo Envase GLP
 - iii. Anexo 3. Mercado Compras GLP
 - iv. Anexo 4. Mercado Venta Estaciones GLP

En el caso de que la Intendencia de Energía identifique errores o inconsistencias en la información estadística remitida, las empresas deberán realizar las correcciones o aclaraciones pertinentes, así como actualizar sus bases de datos y reenviar dicha información en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud de corrección. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con los formularios de revisión establecidos por la Intendencia para tales efectos.

2. Remitir a más tardar en los primeros 5 día hábiles de mayo de cada año a la Intendencia de Energía la información de inversiones de GLP previstas:
 - i. Anexo 5. Resumen total de inversiones GLP
 - ii. Anexo 6. Inversiones por componentes GLP
 - iii. Anexo 7. Justificación Macroinversiones GLP
 - iv. Anexo 8. Justificación Microinversiones GLP

Además, las empresas deberán presentar la información remitida con estos formularios de manera actualizada, cada vez que presenten una solicitud de fijación tarifaria. Hasta tanto no se definan los planes de cuentas de contabilidad regulatoria para este sector, las empresas

presentarán los siguientes formularios con sus planes de cuenta, pero una vez se implementen los planes regulatorios deberán ajustarse estos formularios con dichos planes de cuentas.

3. Remitir en sus solicitudes tarifarias ordinarias, los requerimientos específicos de información regulatoria en materia financiero-contable, hasta tanto no se definan los planes de cuentas de contabilidad regulatoria para este sector, las empresas presentarán los siguientes formularios con sus planes de cuenta:
 - i. Anexo 9. Activos GLP
 - ii. Anexo 10. Retiros de Activos GLP
 - iii. Anexo 11. Cálculo del rédito GLP
 - iv. Anexo 12. Costos y Gastos GLP
 - v. Las justificaciones para las diferentes partidas deberán contener:
 - a. Para los activos, explicación detallada de cada uno de los elementos involucrados en el cálculo: valor al costo y revaluado, con su respectiva depreciación al costo y revaluada, con las metodologías utilizadas para su cálculo, detallando el cálculo de la depreciación con el desglose de tasas y vidas útiles, además de detallar los elementos del capital de trabajo que se incluye en el cálculo de la base tarifaria.
 - b. Para los costos y gastos y la partida remuneraciones, cuya variación anual supera el indicador económico que corresponda (inflación, decretos salariales, etc.): se debe adjuntar una explicación detallada de las razones por las cuales tuvieron dicho comportamiento y aportar la información y documentación complementaria que lo respalde.
 - c. Para las demás variables necesarias para el cálculo tarifario que no se incluyen en los formularios adjuntos a esta resolución, las empresas deben aportar su cálculo, justificaciones y fuentes de información de conformidad con la metodología tarifaria vigente.

- II. Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, que la información que se entregará por medio de los formularios establecidos en la presente resolución debe remitirse en formato Excel editable y sin protección, para el caso de los formularios del punto 3 del Por Tanto I, debe remitirse también con los cálculos enlazados y con todas las fórmulas empleadas para el cálculo, se deben aportar todos los archivos vinculados, en el caso de las justificaciones para cualquiera de los requerimientos anteriores las mismas deben presentarse en formato Word.
- III. Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, que una vez Aresep establezca otra plataforma bajo la cual se deberá remitir la información de los anexos y formularios propios de la presente resolución, se notificará por medio de un oficio el detalle de la logística del proceso de envío de la información.
- IV. Establecer el 1 de mayo de 2019, como inicio de remisión, por primera vez, de los requerimientos de información bajo los formatos y plazos establecidos en el Por Tanto I puntos 1 y 2 de esta resolución.
- V. Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7593, el cumplimiento de la presente resolución es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que las empresas tienen la obligación de remitir esta información.
- VI. Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, que todos los anexos de esta resolución están disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora (www.aresp.go.cr), para su visualización y descarga.
- VII. Indicar a las empresas prestadoras del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, que no podrán modificar, de manera unilateral, los formatos establecidos por medio de la presente resolución. Cualquier modificación o mejora que consideren conveniente realizar, deberá ser gestionada formalmente a través de la Intendencia de Energía con el propósito de realizar la correspondiente

valoración técnica. De proceder el ajuste solicitado el mismo será comunicado de manera formal a todas las partes.

- VIII.** Cuando se requiera para el ejercicio de la regulación del servicio público de suministro de gas licuado de petróleo (GLP) detalladas en el Por Tanto I, la Intendencia de Energía solicitará información adicional o complementaria a la señalada en la presente resolución, la cual no deberá entenderse como información regulatoria a remitir de manera periódica salvo que así sea indicado.
- IX.** Dejar sin efecto a partir del 1 de abril de 2019, cuando entra a regir esta resolución, todos los requerimientos de información regulatoria que hayan sido incluidos en resoluciones previas a la presente, y tomar como base única y exclusiva de remisión de información la presente estructura. Se exceptúa de esta derogatoria la resolución RIE-025-2017 del 5 marzo de 2017 la cual continuará vigente.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Signed by MARIO ALBERTO MORA
QUIROS (FIRMA)
C = CR
OU = CIUDADANO
O = PERSONA FISICA

Mario Mora Quirós
Intendente de Energía

KMV/ECA/IAB/DCH/MCA
EXPEDIENTE OT-836-2018